

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la EPS SURA en contra del fallo proferido el día 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ STELLA ARROYAVE MONTES contra EPS SURAMERICANA.

2. ANTECEDENTES

- Se solicita en el escrito de tutela la protección de los derechos fundamentales *a la vida en condiciones dignas, y a la salud* de la señora LUZ STELLA ARROYAVE MONTES y en consecuencia se ordene a SURA EPS le practicara el procedimiento denominado *resección de biopolímeros en área espacial de párpado superior e inferior más reconstrucción de párpados (Paquete con injerto y colgajo)*. Asimismo que se le concede tratamiento integral en salud.
- Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, expone el accionante que se encuentra afiliada al SGSS ante la EPS SURA, y que el médico tratante le dio el siguiente motivo de consulta: *“Deformidad palpebral periorbitaria asociado a alojenosis iatrogénica, paciente quien en el 2016 presentó aplicación de filler en párpado inferior y pilar órbita malar, presentando constante edemay eritema, con crecimiento de pasa progresivo, en el momento deformante y asociado a ptosis perpebral, motivo por el cual consultó a medicina general asociado a los dfuertes dolores de cabeza quien indica una ecografía de tejidos blandos que evidencia a nivel de ángulo externo material muy hipercoico que impide la visualización de los tejidos hacia la parte posterior que mide 3.2 cm y 1.7 cm”*.

Indicó que se le dio el siguiente diagnóstico *Paciente Con Alojenosis Inatrigénica Deformante, Con Gran Riesgo De Compromiso Visual Asociado A La Limitación De Campo Visual Y Efecto Compresivo De Masa*”, con ocasión a lo cual se le ordenó el siguiente procedimiento *resección de biopolímeros en área espacial de párpado superior e inferior más reconstrucción de párpados (Paquete con injerto y colgajo)*.

Indicó que el anterior procedimiento fue negado por parte de la EPS SURA con fundamento en que el mismo se encuentra dentro del listado de exclusiones en el correspondiente plan de beneficios.

Trámite de instancia

Mediante auto del 22 de julio de 2021, el A Quo admitió la tutela, dispuso la notificación de la accionada, la vinculación del señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN y realizó los demás ordenamientos legales correspondientes.

Posición de la entidad accionada y vinculada

La EPS SURAMERICANA dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora LUZ STELLA ARROYAVE MONTES se encuentra afiliada en salud a esa EPS, en calidad de cotizante activa y tiene derecho a cobertura integral.

Indicó que la accionante se realizó de manera particular un procedimiento estético consistente en inyección de material tipo biopolímeros en su rostro, con complicaciones de procedimiento estético, y requiere extracción de sustancia inyectada. Así mismo refiere que ninguna de las prestaciones mencionadas se ha generado a través de esa entidad.

Indicó no se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela.

Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 02 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor LUZ STELLA ARROYAVE MONTES, y en consecuencia le ordenó a SURA EPS que dentro del término de 48 horas AUTORIZARA Y BRINDARA a la accionante el servicio médico denominado *resección de biopolímeros en área espacial de párpado superior e inferior más reconstrucción de párpados (Paquete con injerto y colgajo.*

Denegó el tratamiento integral solicitado.

Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS SURA allega escrito de impugnación a la sentencia, en escrito por el cual solicita se amplíe el plazo concedido en el fallo de tutela para acatar la orden impartida, y en ese sentido se le otorgue días (10) días, en tanto el término de cuarenta y ocho (48) horas fijado resulta insuficiente, en tanto que, previo a la práctica del procedimiento, deviene necesario la realización de exámenes, la programación del quirófano, entre otros.

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud que reclama el usuario.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria o modificación de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales el día 02 de agosto de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por la señora LUZ STELLA ARROYAVE MONTES contra EPS SURAMERICANA., en cuanto al término de cuarenta y ocho (48) horas concedido para realizar el procedimiento médico ordenado..

3.3. Consideraciones

En cuanto al contenido de los fallos de tutela, concretamente en lo referente al término de cumplimiento, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. *Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:*

(...)

5. *El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.*

(...)”.

Por su parte la Corte Constitucional ha dispuesto

15. *La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado las órdenes de protección en simples y complejas. Una orden es simple “cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”. Una orden de tutela es compleja, por el contrario, “cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”[8]¹. Las órdenes complejas, igualmente, son “mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y*

¹ [8] Cfr. Sentencia T-086 de 2003.

[9] Cfr. Sentencia T-086 de 2003.

[10] En relación con el cumplimiento de buena fe de las órdenes de tutela se puede consultar el Auto 096 de 2017.

[11] Cfr. Auto 439 de 2016 y Auto 659 de 2017

acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública”[9].

16. *Por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables[10].*

17. *No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer prima facie términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando i) las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado, ii) demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el acatamiento de la orden y iii) el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado[11].*

3.4. Asunto sub examine

En el escrito de impugnación solicita SURA EPS que se amplíe el plazo concedido en el fallo de tutela para acatar la orden impartida, y en ese sentido insta que se le otorgue el término de días (10) día. Para justificar lo anterior, expuso que el lapso de cuarenta y ocho (48) horas dado resulta insuficiente para realizarle a la accionante el procedimiento médico que demanda, en tanto y cuanto deviene necesario que previo a practicar el mismo, se efectúen unos exámenes, se proceda con la programación del quirófano, entre otros, y además contar con la disponibilidad de la IPS y los respectivos galenos.

De cara a los anteriores supuestos normativos, encuentra el Despacho que la entidad impugnante justifica debidamente las razones por las cuales considera limitado el plazo concedido para realizarle a la señora LUZ STELLA ARROYAVE MONTES la intervención médica, pues aunque la orden del servicio obra en la foliatura, no puede desconocerse que incumbe únicamente a los galenos tratantes definir los procedimientos, exámenes y análisis preoperatorios, y aunado a ello,

los trámites administrativos corresponde adelantarlos a la respectiva EPS e IPS, lo cual requiere asimismo de tiempo para adelantarse, sin que pueda tornarse ello desproporcionado e ilimitado.

Ahora bien, el plazo solicitado por SURA EPS para acatar la orden de tutela adiada en agosto 02 de 2021 fue de diez (10) días, sin embargo, resulta evidente que tanto el término concedido por el A Quo (48 horas), como el pretendido por la accionada, a la fecha ya transcurrieron, esto es, mientras se estaba el trámite en esta instancia pendiente de resolverse la impugnación.

Con todo, y según lo esbozado por SURA EPS como justificación a la solicitud de ampliación del plazo, en la actualidad ya contó con el término superior al referido como el necesario para acatar lo dispuesto en el fallo. En este aspecto conviene precisar que por haberse concedido la impugnación en el efecto devolutivo, SURA EPS debió haber iniciado dentro del plazo de 48 horas las actuaciones tendientes al acatamiento de la sentencia, por lo que a la fecha ya debió haberse dado cabal cumplimiento a la misma.

Sin necesidad de argumentos adicionales, se confirmará el fallo proferido el día 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales – Caldas dentro de este trámite, pues pese a que encuentra justificada la solicitud impetrada, sería un contrasentido concederle al recurrente un término con el que, por lo menos en práctica ya contó.

Por lo anteriormente ocurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ STELLA ARROYAVE MONTES contra EPS SURAMERICANA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3debf74c332643d5bed3bd9703ebf171daf9d3e577fd7ea8aac5de5349d30f35

Documento generado en 08/09/2021 04:55:56 p. m.

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. Nro. 91 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300420210042002

LUZ STELLA ARROYAVE MONTES contra SURA EPS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>